

SEÑOR
 JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 DR. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO N°. 11001333501120190044400
 DEMANDANTE: GUSTAVO VEGA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas):

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto, conforme los documentos que obran en el expediente administrativo del señor Gustavo Vega. Estese a la documental aportada al expediente que obra en el despacho del juzgado.

Al Segundo: Es cierto, conforme obra en el expediente administrativo y la documental aportada al despacho. El señor Gustavo Vega, laboró para la Aeronáutica Civil, desde el 19 de septiembre de 1960 al 19 de febrero de 1968.

Al Tercero: Es cierto, conforme los documentos que obran en el expediente de la entidad, y la certificación relacionada que reposa en el despacho.

Al Cuarto: Es cierto, conforme obra en el expediente administrativo y la documental aportada al despacho.

Al Quinto: No me consta, en razón a que no se adjuntó la resolución aludida en este hecho.

Al Sexto: Es cierto, de conformidad con la información documental que obra en los anexos de la demanda.

Al Séptimo: No me consta, en tanto que las pruebas obrantes no dan certeza de lo aducido en este hecho y tendrá que probarse.

Al Octavo: No es cierto, de conformidad con el D. 2680 de 1973, el salario mínimo legal mensual vigente para la época era de \$900. Y a partir del 08 de noviembre de 1974, tuvo un incremento conforme a D. 2394 de 1974, ascendiendo al valor de \$1.200.

Al Noveno: Es cierto, conforme a los documentos aportados al expediente administrativo y que se aportaron a su despacho.

Al Décimo: Es cierto, de conformidad con la información documental que obra en los anexos de la demanda.

Al Décimo Primero: Es cierto, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del accionante.

Al Décimo Segundo: Es cierto, conforme los documentos que obran en el expediente administrativo del señor Gustavo Vega, donde se evidencia que a través de apoderada judicial solicitó el reconocimiento ante ambas entidades.

Al Décimo Tercero: Es cierto, conforme los documentos que obran en el expediente de la entidad, y que reposan en el despacho; El Ministerio de Defensa el 16 de mayo de 2017, negó la indemnización sustitutiva y la pensión, mediante oficio número de OFI17-38129 MDNDSGDA-GPS.

Al Décimo Cuarto: No me consta, que después de tantas negativas frente al reconocimiento por parte de mi representada, pues no obran dichas solicitudes en el plenario. Sin embargo, si obra solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de fecha 24 de noviembre de 2017.

Al Décimo Quinto: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo del demandante.

Al Décimo Sexto: Es cierto, conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Décimo Séptimo: Es cierto, estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Décimo Octavo: No me pronunciare sobre este hecho, puesto que contiene apreciaciones de índole personal por parte del apoderado de la demandante y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

Al Décimo Noveno: Es parcialmente cierto, razón por la cual la UGPP, reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del accionante, en cuantía de \$1,602,520 (Un Millón Seiscientos Dos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte.).

Vigésimo: Es parcialmente cierto, razón por la cual la UGPP, reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del accionante, en cuantía de \$1,602,520 (Un Millón Seiscientos Dos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte.).

Vigésimo Primero: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo del demandante.

Vigésimo Segundo: Es cierto, estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Vigésimo Tercero: Es parcialmente cierto, aclarando que la UGPP, reconoció y ordenó el pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Vigésimo Cuarto: No me consta, por ello no es viable afirmar o negar este hecho, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en juicio.

Vigésimo Quinto: No me consta, constituye una manifestación de la apoderada demandante, la cual debe probarse.

Vigésimo Sexto: No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende el accionante toda vez que en la expedición de los actos administrativos no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138 del CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos y/o, legales así:

- ✚ El señor GUSTAVO VEGA, nació el 2 de febrero de 1946, y actualmente cuenta con 76 años de edad.
- ✚ El último cargo desempeñado fue el de auxiliar y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
UA AERONAUTICA CIVIL	19600918	19680219	TIEMPO SERVICIO	2672
MINDEFENSA	19680116	19691130	TIEMPO SERVICIO	675
MINDEFENSA	19691201	19741216	TIEMPO SERVICIO	1816

- ✚ Conforme a lo anterior, el interesado acreditó un total de 5.163 días laborados, correspondientes a 738 semanas.
- ✚ Mediante la Resolución N°. RDP 33096 de fecha 24 de agosto de 2017, La Unidad reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, a favor del señor Gustavo Vega, en cuantía de \$1.602.520 m/cte. Por el tiempo laborado a la Aeronáutica Civil entre el 18 de septiembre de 1960 y el 19 de febrero de 1968, correspondientes a 381 semanas.
- ✚ La anterior resolución fue notificada el día 31 de agosto de 2017, y mediante escrito presentado el día 14 de septiembre de 2017, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la misma, dichos recursos fueron resueltos mediante las Resoluciones N°.s. RDP 037590 de fecha 29 de septiembre de 2017, y RDP 040355 de fecha 24 de octubre de 2017, confirmado en cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- ✚ A través de la Resolución N°. RDP 009054 de fecha 12 de marzo de 2018, La Unidad niega el reconocimiento de una pensión de vejez.
- ✚ La anterior resolución fue notificada el día 21 de marzo de 2018, y mediante escrito presentado el día 5 de abril de 2018, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la misma, dichos recursos fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. RDP 013208 de fecha 16 de abril de 2018 y RDP 019287 de fecha 28 de mayo de 2018, confirmando en cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- ✚ Que obra en el expediente certificado de información laboral de fecha 24 de abril de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el cual se determina que el solicitante laboró desde el 18 de septiembre de 1960, al 19 de febrero de 1968, con cotizaciones efectuadas a CAJANAL.
- ✚ De conformidad con lo anterior, el causante laboró un total de 2.672 días correspondientes a 381 semanas de servicio.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la Pensión Restringida de Jubilación, el Art. 8 de la Ley 171 de 1961¹, indica:

“ARTICULO 8o. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene

1 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8266>

cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación."

Por su parte, el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969², Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, estableció:

ARTÍCULO 74.- *Pensión en caso de despido injusto.*

*1. El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una "o varias entidades", establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido. **(Declarada nula la frase que dice: "... o varias entidades..." entre comillas. Consejo de Estado, fallo del 12 de noviembre de 1981).***

2. Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad.

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

5. La pensión a que se refiere este artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968.

Respecto a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, se informó al gestor del litigio que las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones mientras laboró en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, fueron realizadas a CAJANAL entidad asumida por la UGPP. Y que, por lo mismo, mediante resolución N.º RDP 033096 del 24 de agosto de 2017, se reconoció una indemnización sustitutiva en cuantía de \$1.602.520, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1960 y el 19 de febrero de 1968, correspondientes a 381 semanas.

De conformidad con lo argumentado en la contestación de la demanda planteo las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido

Del texto de la demanda concretamente del acápite (Declaraciones y Condenas), se extrae que la parte ejecutante, solicita que se declare la NULIDAD del oficio N.º OF117-38129 MDN-DSGDA-GPS, expedido por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, y a título de restablecimiento del derecho le sea reconocida en su favor pensión proporcional por retiro voluntario a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, desde la fecha en que el gestor de la Litis cumplió los 60 años de edad; las mesadas adicionales de junio y diciembre dejadas de pagar, debidamente indexadas y ajustadas con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios; así como el pago de las costas y agencias en derecho.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1291>

Por lo que considera esta defensa, que lo pretendido carece de asidero jurídico frente a mi representada, pues como se enunció con antelación la unidad ya cumplió con las obligaciones a su cargo, y la pensión pretendida en los términos descritos, no es procedente. Así las cosas, solicitamos respetuosamente al despacho se decrete la excepción propuesta, en el entendido que no hay obligaciones pendientes por saldar a cargo de la Unidad con el demandante.

2. Prescripción

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva³.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “*El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;*”. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada⁴.

Sin que implique aceptación de los derechos reclamados, solicito respetuosamente al despacho que se declare probada esta excepción, conforme lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁵, concomitante con el Decreto 1848 de 1969, artículo 102⁶.

3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁷ prevé:

Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3 <https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdccion-contenciosa-administrativa/>

4 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm>

5 ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

6 ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Ver: Decreto Nacional 3135 de 1968.

7 https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

Significa lo anterior, que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes...”

(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, así:

“En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación”.

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

4. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el despacho encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Ruego Señor Juez declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

- ✚ Solicito se tenga como pruebas las legalmente allegadas al proceso.
- ✚ Se aporta como prueba documental el expediente administrativo pensional del demandante – Gustavo Vega

ANEXOS

1. Poder para actuar.

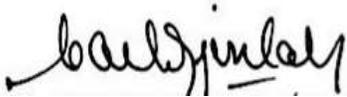
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252, Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

Del Señor Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N°. 17.174.115 de Bogotá
T.P. N°. 6.491 del C.S de la J.